

piezas y materiales a que se refiere la cláusula 3 no podrá exceder del 69,5 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

De acuerdo con el artículo octavo del Decreto 648/1971, dentro de los porcentajes globales de nacionalización establecidos, el 30 por 100, como mínimo, del importe total de la valvulería incorporada al conjunto deberá ser de fabricación nacional.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en el anejo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de la fabricación del conjunto se ha estimado en 340.644.355 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán, además, los gastos de transporte y otros hasta pie de fábrica, con exclusión de los gastos de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo undécimo del Decreto 648/1971 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 648/1971, que aprobó la Resolución-tipo, base de esta Resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, por ser estos conjuntos elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración; aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.» se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tomarse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la Resolución-tipo.

9.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, «Iberduero, S. A.», que adquiere el conjunto, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anejo. Con este objeto, en las oportunas licencias o declaraciones de importación se hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción del conjunto objeto de esta Resolución particular, y tendrán como destino final, bien la factoría de «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», o el emplazamiento definitivo en la central térmica de Santurce, propiedad de «Iberduero, S. A.»

10. Las importaciones que se realicen a nombre de «Iberduero, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta Resolución particular, «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

11. Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales «S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A.»

12. A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto 648/1971, que estableció la Resolución-tipo.

13. La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 18 de junio de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

A N E J O

Elementos	Partida arancelaria	Importador	Coste total — Pesetas
Tubería transformada y recta en acero sin soldadura	73.18	«Iberduero»	79.386.333
Válvulas AP y BP	84.61	«Iberduero»	55.843.761
Servomotores	85.01	«Babcock»	4.261.315
Soportes	73.40	«Iberduero»	21.363.368
Filtros	84.18	«Iberduero»	2.769.547
Accesorios	73.29	«Iberduero-Babcock»	42.330.751
VARIOS			30.000.000
TOTAL			335.955.075

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que modifica la Resolución particular de fecha 23 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), por la que se otorgan los beneficios de la fabricación mixta de paños mecánicas de potencia de motor comprendidas entre 100 y 200 HP, con capacidad de cuchara de 1.000 a 2.000 litros, a la Empresa «Construcciones Agrometálicas de Levante, S. A.»**

En los cinco anexos de la Resolución particular de 23 de enero de 1970, a que se hace referencia, figuran las menciones de marcas y modelos. Se ha estimado conveniente, de conformidad con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, suprimir dichas menciones y, en consecuencia, redactar nuevos anexos que sustituirán a los anteriores.

Por otra parte, los valores totales de coste máximo a importar, según cada uno de los diversos modelos a fabricar por «Construcciones Agrometálicas de Levante, S. A.», aunque varían de los aparecidos en los anexos de la mencionada Resolución de 23 de enero de 1970, no modifican, sin embargo, los porcentajes mínimos de fabricación nacional establecidos en la cláusula tercera de dicha Resolución.

En consecuencia, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Los anexos de la Resolución de 23 de enero de 1970 quedan sustituidos por los que aparecen unidos a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472, de 5 de octubre de 1967.

Madrid, 22 de junio de 1971.—El Director general, Juan Basabe.

ANEXO I

S 1000, chasis rígido

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total máximo — Pesetas
Transmisión con convertidor de par	84.63.29	CAISA	145.727
Servodirección	87.06	CAISA	7.610
Bomba hidráulica	84.10.19	CAISA	11.689
Total			165.026

ANEXO 2  
S-1500, chasis rígido

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total máximo — Pesetas
Transmisión con convertidor de par .....	84.63.29	CALSA ...	157.768
Servodirección .....	87.06	CALSA ...	12.090
Bombg hidráulica .....	84.10.19	CALSA ...	10.870
<b>Total</b> .....			<b>180.728</b>

ANEXO 3  
S.A-1500, chasis articulado

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total máximo — Pesetas
Transmisión con convertidor de par .....	84.63.29	CALSA ...	157.688
Servodirección .....	87.06	CALSA ...	12.090
Bombg hidráulica .....	84.10.19	CALSA ...	9.921
<b>Total</b> .....			<b>179.699</b>

ANEXO 4  
S.A-2000, chasis articulado

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total máximo — Pesetas
Transmisión con convertidor de par .....	84.63.29	CALSA ...	204.836
Servodirección .....	87.06	CALSA ...	12.090
Bombg hidráulica .....	84.10.19	CALSA ...	28.738
<b>Total</b> .....			<b>245.664</b>

ANEXO 5  
S.A-2500, chasis articulado

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total máximo — Pesetas
Transmisión con convertidor de par .....	84.63.29	CALSA ...	271.823
Servodirección .....	87.06	CALSA ...	12.090
Bombg hidráulica .....	84.10.19	CALSA ...	28.738
<b>Total</b> .....			<b>312.651</b>

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de julio de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,485	69,695
1 dólar canadiense .....	No disponible	
1 franco francés .....	12,596	12,633

### Divisas convertibles

### Cambios

	Comprador	Vendedor
1 libra esterlina .....	168,091	168,596
1 franco suizo .....	16,957	17,008
100 francos belgas (*) .....	139,640	140,146
1 marco alemán .....	No disponible	
100 liras italianas .....	11,146	11,179
1 florin holandés .....	No disponible	
1 corona sueca .....	13,466	13,506
1 corona danesa .....	9,271	9,298
1 corona noruega .....	9,779	9,808
1 marco finlandés .....	16,582	16,631
100 chelines austriacos .....	278,474	279,312
100 escudos portugueses .....	244,141	244,875

(\*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trata de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de mayo de 1971 por la que se convocan exámenes de Guías-Interpretes, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Imas, Sres.: Por ser preciso proceder a la habilitación de Guías-Interpretes en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convocan exámenes para la habilitación de dichas profesiones, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas de 31 de enero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Para tomar parte en dichos exámenes deberán reunirse las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española.
- Ser mayor de edad.
- Dominar cualquiera de los idiomas siguientes: Sueco, noruego, danés, finlandés, alemán, francés, inglés e italiano, pudiendo alegarse otros como mérito.
- Estar en posesión del título de Bachiller Superior. A tales efectos se consideran equiparables al expresado título aquellos que así determinen las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, debiendo presentar los interesados fotocopia del título requerido o certificados del Ministerio de Educación y Ciencia en que se acredite la equiparación del título poseído con el exigido para tomar parte en estos exámenes.

Segunda.—Los aspirantes a examen deberán presentar, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la presente convocatoria, en el «Boletín Oficial del Estado» y ante la Delegación Provincial de este Ministerio en Santa Cruz de Tenerife, instancia debidamente reintegrada dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo y en la que solicitando ser admitidos a examen, expresen:

- Que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias.
- Los títulos o méritos especiales que posean.
- Especificar el idioma de que desean examinarse y los que se alegan como méritos.
- Que han satisfecho la cantidad de 200 pesetas en concepto de derechos de examen en la Delegación Provincial de este Ministerio en Santa Cruz de Tenerife, acompañando el oportuno justificante.

Tercera.—No obstante lo establecido en la base anterior y de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, conforme a las modificaciones introducidas en la misma por Ley 104.1963, de 2 de diciembre, los interesados podrán presentar también sus instancias bien en los Gobiernos Civiles, bien en las oficinas de Correos y hacer afectivo mediante giro postal o telegráfico el importe de los derechos de examen; en cuanto a las instancias suscritas por los españoles en el extranjero, pueden cursarse ante las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes.

Cuarta.—Transcurrido el plazo de recepción de instancias, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de aspirantes admitidos a la práctica de los correspondientes exámenes y la de excluidos, si los hubiere.